



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10855
1 de septiembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. del 882 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No.19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 20211000000096 del 2021 y el Acuerdo No. 20211000000616 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, mediante la Resolución No. 19986 del 02 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, solicitó mediante el radicado No. **555658861**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, por las razones que se transcriben a continuación:

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|-----|--------|--------------------------------|--------------------|--|
| 1 | 156395 | 1 | 9.730.555 | CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS |

“Aunque el concursante cumple con los requisitos de estudio, no cumple con la experiencia requerida para el cargo, especialmente en investigación académica. El concursante no presenta documentos que certifiquen experiencia como investigador en las áreas de: lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y enseñanza del español como lengua extranjera. Por lo tanto, no se cumpliría con el propósito del cargo...”

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada dispuesta por el Manual Específico de Funciones y

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 882 del 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO, frente al elegible CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No.19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3”

Competencias Laborales de la INSTITUTO CARO Y CUERVO, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 882 10 de agosto del 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 11 de agosto del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 12 hasta el 28 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Se resalta que el aspirante no intervino dentro de la presente actuación administrativa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 882 del 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No.19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3”*

participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”* (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**; le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

Así las cosas, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especiamente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 882 del 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No.19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3”

de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección” (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- I. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- II. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395
- III. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 156395, frente al elegible CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS.

I. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 882 del 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No.19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo **2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015**:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

(...)

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395.

II. Requisitos mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO CARO Y CUERVO** para el empleo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, son los siguientes:

| VII. Requisitos de formación académica y experiencia | |
|---|---|
| Formación académica | Experiencia |
| Título profesional en: <ul style="list-style-type: none"> Licenciado en Ciencias de la Educación Especialidad: Lenguas modernas del NBC de educación. | Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada. |
| Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas afines al cargo, de los mismos temas y NBC requeridos anteriormente. | |
| Tarjeta profesional en los casos exigidos en la ley. | |

Ahora bien, una vez revisada la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, se tiene que el empleo identificado con el código **OPEC No. 156395**, fue ofertado con el propósito, funciones y requisitos que se desarrollan a continuación:

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|------|--------------|--------|-------|-------|
|------|--------------|--------|-------|-------|

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 882 del 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No.19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3”

| | | | | |
|---|---------------------------|------|----|-------------|
| 156395 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 16 | PROFESIONAL |
| REQUISITOS | | | | |
| <p>Propósito: Diseñar, presentar, desarrollar y evaluar proyectos de investigación relacionados con lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español como lengua extranjera en el Instituto Caro y Cuervo, además de realizar actividades de docencia, divulgación y extensión, en el desarrollo de los objetivos misionales de la Entidad</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en los procesos de investigación en lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español como lengua extranjera, aplicando los conocimientos y la experiencia adquiridos en el área, para el desarrollo eficaz y eficiente de la investigación. 2. Diseñar proyectos de investigación en lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español como lengua extranjera de acuerdo con los parámetros metodológicos institucionales y dar cumplimiento a los cronogramas de trabajo establecidos en el plan de trabajo. 3. Difundir y socializar a través de artículos, ponencias, conferencias y demás medios de divulgación, los resultados del trabajo de investigación y producción intelectual en lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español como lengua extranjera. 4. Aportar con la producción científica al desarrollo de las actividades de formación y de extensión a cargo del Instituto Caro y Cuervo en lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español como lengua extranjera. 5. Formar parte de un listado de pares académicos en lenguaje claro, lexicografía y español como lengua extranjera que la institución ponga a disposición de distintas universidades y/o entidades académicas de acuerdo con la especialidad disciplinar del investigador. 6. Sugerir la creación y aportar a la gestión de líneas de investigación en lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español como lengua extranjera de acuerdo con la evolución de conocimiento y métodos en las áreas de la lingüística, la filología, la literatura, las humanidades y la historia de la cultura colombiana, en relación con la cultura, la sociedad, la educación y la cognición. 7. Dirigir las monografías de grado de los estudiantes de la Facultad Seminario Andrés Bello que estén relacionadas con lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español como lengua extranjera que adelanta el investigador y acompañar las pasantías requeridas. 8. Rendir los informes requeridos y presentar los avances de su investigación en lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español como lengua extranjera. 9. Asistir a las reuniones académicas de la respectiva línea de investigación, programadas dentro y fuera de la institución. 10. Estudiar, evaluar y dar concepto sobre las materias del área de desempeño y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 11. Adelantar las labores de docencia que le sean designadas. 12. Las demás señaladas en la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la dependencia y su jefe inmediato de acuerdo con la ubicación en el Instituto Caro y Cuervo conforme al carácter de sus funciones y la naturaleza de su cargo <p>Estudio: Título profesional en: Licenciado en Ciencias de la Educación Especialidad: Lenguas modernas del NBC de educación. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas afines al cargo, de los mismos temas y NBC requeridos anteriormente. Tarjeta profesional en los casos exigidos en la ley.</p> <p>Experiencia: Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.</p> | | | | |

Con relación al requisito de experiencia profesional relacionada establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Caro y Cuervo para el empleo en cuestión, el Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 882 del 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No.19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3”

analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”².

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.” (negrilla fuera de texto)

III. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO.

Como primera medida, es importante resaltar que la Comisión de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, del requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No.156395.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo 20201000003466 del 2020, el cual señala:

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 882 del 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No.19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3”

1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(...) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, no podrá continuar en el proceso de selección.

Precisado lo anterior, se tiene que el elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS** es **LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS** como consta en el diploma fechado del 14 de marzo del 2016, así mismo acredita el título de **MAGISTER EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**, según consta en los certificados de estudios expedidos por la Universidad del Quindío fecha 28 de agosto del 2020; cumpliendo con el requisito de educación establecido por el empleo a proveer.

En lo que se refiere a la experiencia, este despacho procederá al análisis de los documentos aportados en el SIMO al momento de su inscripción, con el fin de determinar si este le posibilita acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

| Certificación de experiencia | | | | |
|---|------------|-----------------|-------------|--|
| ENTIDAD | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN |
| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL | PATRULLERO | 20/2/1998 | 6/6/2001 | DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión no certifica que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS, haya realizado proceso de evaluación, diseño e investigación de proyectos relacionados con el lenguaje claro, así como producción científica en lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español, dirección de monografías, revisión de informes de avances de proyectos de investigación, emisión de conceptos en materias de investigación, entre otros, dado que el certificado no <u>contiene las funciones ejecutadas por el aspirante</u> , por tanto, el certificado aportado por el elegible en la plataforma SIMO, no se tiene en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia exigido en el MEFCL del INSTITUTO |

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 882 del 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No.19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3"

| Certificación de experiencia | | | | |
|------------------------------|---------|-----------------|-------------|--|
| ENTIDAD | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN |
| | | | | CARO Y CUERVO, por no cumplir con las reglas de verificación de requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para acreditar la experiencia |
| BNC COLOMBO AMERICANO | DOCENTE | 19/1/2015 | 1/6/2016 | DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión no certifica que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS, haya realizado proceso de evaluación, diseño e investigación de proyectos relacionados con el lenguaje claro, así como producción científica en lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español, dirección de monografías, revisión de informes de avances de proyectos de investigación, emisión de conceptos en materias de investigación, entre otros, dado que el certificado <u>no contiene las funciones ejecutadas por el aspirante</u> , por tanto, el certificado aportado por el elegible en la plataforma SIMO, no se tiene en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, exigidos en el MEFCL del INSTITUTO CARO Y CUERVO, por no cumplir con las reglas de verificación de requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para acreditar la experiencia |
| INDEPENDIENTE | DOCENTE | 20/3/2016 | 19/10/2017 | DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión no certifica que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS, haya realizado proceso de evaluación, diseño e investigación de proyectos relacionados con el lenguaje claro, así como producción científica en lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español, dirección de monografías, revisión de informes de avances de proyectos de investigación, emisión de conceptos en materias de investigación, entre otros, por tanto, el certificado aportado por el elegible en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, exigidos en el MEFCL del INSTITUTO CARO Y CUERVO, por no cumplir con las reglas de verificación de requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para acreditar la experiencia. |
| UNIVERSIDAD DEL QUINDIO | DOCENTE | | | De la certificación aportada por el aspirante, se tiene que desarrolló los siguientes contratos en el cargo de Docente así: <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 4871: del 01 de octubre de 2018 al 20 de diciembre de 2018 Dependencia: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS. • Resolución 5246: Del 01 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2019 Dependencia: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS • Resolución 6443: Del 01 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2019 Dependencia: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS • Contrato 896: Del 06 de mayo de 2016 al 10 de junio de 2016, Categoría: Auxiliar, Facultad: EDUCACION, Horas semestre: 50, Programas: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS. • Contrato 1646: Del 01 de agosto de 2016 al 10 de diciembre de 2016, Categoría: Auxiliar, Facultad: |

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 882 del 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No.19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3”

| Certificación de experiencia | | | | |
|------------------------------|-------|-----------------|-------------|--|
| ENTIDAD | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN |
| | | | | EDUCACION, Horas semestre: 179, Programas: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS. • Contrato 534: Del 06 de febrero de 2017 al 09 de junio de 2017, Categoría: Auxiliar, Facultad: EDUCACION, Horas semestre: 255, Programas: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS • Contrato 828: Del 01 de agosto de 2017 al 01 de diciembre de 2017, Categoría: Auxiliar, Facultad: EDUCACION, Horas semestre: 255, Programas: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS. • Contrato 307: Del 08 de febrero de 2018 al 08 de junio de 2018, Categoría: Auxiliar, Facultad: EDUCACION, Horas semestre: 272, Programas: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS. • Contrato 891: Del 06 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2018, Categoría: Auxiliar, Facultad: EDUCACION, Horas semestre: 266, Programas: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS • Contrato 67: Del 21 de enero de 2019 al 08 de marzo de 2019, Categoría: Auxiliar, Facultad: EDUCACION, Horas semestre: 68, Programas: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS • Contrato 424: Del 04 de marzo de 2019 al 19 de Julio de 2019, Categoría: Asistente, Facultad: EDUCACION, Horas semestre: 240, Programas: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS. • Contrato 1176: Del 03 de agosto de 2019 al 08 de diciembre de 2019, Categoría: Asistente, Facultad: EDUCACION, Horas semestre: 198, Programas: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS. • Contrato 484: Del 12 de febrero de 2020 al 12 de junio de 2020, Categoría: Asistente, Facultad: EDUCACION, Horas semestre: 251, Programas: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS • Contrato 1078: Del 18 de agosto de 2020 al 11 de diciembre de 2020, Categoría: Asistente, Facultad: EDUCACION, Horas semestre: 252, Programas: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS. • Contrato 569: Del 22 de febrero de 2021 al 02 de Julio de 2021, Categoría: Asistente, Facultad: EDUCACION, Horas semestre: 255, Programas: PROGRAMA LENGUAS MODERNAS. |

OBSERVACIÓN:

DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, los documentos en cuestión no certifican que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS, haya realizado procesos de evaluación, diseño e investigación de proyectos relacionados con el lenguaje claro, así como producción científica en lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español, dirección de monografías, revisión de informes de avances de proyectos de investigación, emisión de conceptos en materias de investigación, entre otros, dado que el certificado no contiene las funciones ejecutadas por el aspirante.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que únicamente las materias certificadas se refieren a IDIOMAS EXTRANJEROS como inglés o francés, por tanto, no guarda relación con las áreas de lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español. En consecuencia, los certificados aportados por el elegible en la plataforma SIMO, no se tienen en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, exigidos en el MEFCL del INSTITUTO CARO Y CUERVO, por no cumplir con las reglas de verificación de requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada en el numeral 3 del artículo 2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para acreditar la experiencia.

| Certificación de experiencia | | | | |
|------------------------------|-------|-----------------|-------------|-------------|
| ENTIDAD | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN |
| | | | | |

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 882 del 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No.19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3"

| Certificación de experiencia | | | | |
|--|-----------------|-----------------|-------------|--|
| ENTIDAD | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN |
| SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA | DOCENTE DE AULA | 2/5/2018 | 15/08/2018 | DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión no certifica que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS , haya realizado procesos de evaluación, diseño e investigación de proyectos relacionados con el lenguaje claro, así como producción científica en lenguaje claro, corrección de estilo, lexicografía y español, dirección de monografías, revisión de informes de avances de proyectos de investigación, emisión de conceptos en materias de investigación, entre otros, dado que el certificado <u>no contiene las funciones ejecutadas</u> por el aspirante, por tanto, el certificado aportado por el elegible en la plataforma SIMO, no se tendrá en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, exigidos en el MEFCL del INSTITUTO CARO Y CUERVO, por no cumplir con las reglas de verificación de requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 en lo referente a la relación de funciones desempeñadas para acreditar la experiencia. |

Conforme a lo expuesto, agotado el trámite iniciado con el Auto No. 882 del 10 de agosto del 2023, se evidenció que el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, **NO CUMPLE** con el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 156395.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

En atención al análisis que antecede, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ**, al elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395 y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3. recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión⁵.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, identificado con cedula de ciudadanía **9.730.555**; quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, por las razones expuestas en el presente acto administrativo, de la planta de personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO Proceso de Selección No. 1505 de 2020 - Nación 3, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19986 del 02 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, de la planta de personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO Proceso de Selección No. 1505 de 2020 - Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003466 del 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el

⁵ "Artículo 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 882 del 10 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO CARO Y CUERVO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO CARDONA CEBALLOS**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No.19986 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 156395, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 – Nación 3"

artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1505 de 2020 - Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MEDÓFILO MEDINA PINEDA**, Representante legal del INSTITUTO CARO Y CUERVO o quien haga sus veces, en la dirección electrónica medofilo.medina@caroycuervo.gov.co; direccionggeneral@caroycuervo.gov.co - contactenos@caroycuervo.gov.co, y a **CESAR AUGUSTO BUITRAGO QUIÑONEZ**, Presidente de la Comisión de Personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO, en la dirección electrónica cesar.buitrago@caroycuervo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO- CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III